

## CONSULTAS Y DENUNCIAS

Ticket: 3329061

### Información de Ticket asociado

SELECCIONE EL ÁREA EVALUACIONES AMBIENTALES  
SELECCIONE EL MOTIVO DE DENUNCIAS OBRAS EN GRAL (ANEXO 1 LEY 5961)

### COMPLETAR

Apellido y nombre: BENEDETTO CARLOS  
Documento: 10231266  
Email: carlos\_benedetto@fade.org.ar  
Teléfono:  
Celular: 2604094916  
Interno:  
Sexo: M - Masculino

- ESCRIBA SU CONSULTA O RECLAMO  
CENTRO DE ESQUI EL AZUFRE - DENUNCIA ADMINISTRATIVA - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA -  
FORMULA RESERVA DE ACUDIR A LA JUSTICIA

### Archivos Adjuntos

DENUNCIA ADMINISTRATIVA SAYOT.pdf

Estimado/a BENEDETTO CARLOS

Le informamos que el día 20/07/22 18:13 el ticket N° 3329061 se encuentra Cerrado Resuelto

### DESCRIPCIÓN

CENTRO DE ESQUI EL AZUFRE - DENUNCIA ADMINISTRATIVA - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA - FORMULA RESERVA DE ACUDIR A LA JUSTICIA

### RESPUESTA

Se informa que por **EX-2022-04753564-GDEMZA-SAYOT**, dado el tenor de la documentación recibida, entendiendo que no es un requerimiento de información, sino una Denuncia Ambiental, esta UEA, ha conformado la referida pieza administrativa y ha sido remitida a la Asesoría Legal de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento para su consideración.

### ARCHIVOS ADJUNTOS

Nombre	Descripción	Relacionado a
DENUNCIA ADMINISTRATIVA SAYOT.pdf	Ticket 3329061	Descargar

Atentamente,

ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
nrपालi@mendoza.gov.ar  
4242022

**EX-2022-04753564-GDEMZA-  
SAYOT,**

**DENUNCIA ADMINISTRATIVA**

**SOLICITA MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA**

**DENUNCIA DAÑO AMBIENTAL**

**OFRECE PRUEBA**

**FORMULA RESERVA**

**Sr.:**

**Subsecretario de la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Territorial  
de la Provincia de Mendoza**

**S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

FEDERACIÓN ARGENTINA DE ESPELEOLOGÍA (FADE) representada en este acto por CARLOS BENEDETTO DNI 10.231.266, en mi carácter de presidente con Personería Jurídica Res. DPJ-MZA 750/01 – CUIT 30-70745522-1 – Inscripta en Registro de Asociaciones Espeleológicas de Mendoza – Res. DRNR 559/2002. Sede social: Pje. El Payén 1035 – (CP 5613) Malargüe – MENDOZA. Celular 2604613810 – Whatsapp 2604094916.

**I) DATOS Y PERSONERIA:**

Que FADE es una asociación civil sin fines de lucro, con domicilio social en calle El Payén 1035 de la Ciudad de Malargüe, Mendoza, cuyo principal objeto son las actividades relacionadas con la preservación del medio ambiente, el patrimonio natural y cultural, especialmente el espeleológico y la promoción de tales actividades, cuyos estatutos fueron aprobados por resolución n° 750 del 2001 de la Dirección de Personas Jurídicas del Gobierno de Mendoza.

**II) OBJETO:**

1- Vengo a promover denuncia administrativa en los términos del artículo 169 de la Ley 9003, 41 y cc de la Constitución Nacional, Ley Nacional 25.675 y Ley

Provincial 5961 y sus anexos, a fin de que ordene la suspensión del emprendimiento realizado por la empresa El Azufre S.A. por severos incumplimientos ambientales que se detallarán en la presente denuncia. Así mismo solicito se impongan sanciones administrativas y las multas que Ud. estime correspondan por tan severas violaciones legales. También vengo a denunciar al Gobierno de la Municipalidad de Malargüe representado por el Poder Ejecutivo Municipal, con domicilio en Fray Inalacán Oeste 94, Malargüe, Mendoza, ciudad de Malargüe por incumplir con la Ley 5961 en virtud de haber otorgado habilitación provisoria sin haber realizado evaluación de impacto ambiental y haber habilitado un centro de esquí ilegalmente omitiendo remitir información relevante a vuestra dependencia, que determina la necesidad de una evaluación de impacto ambiental para la realización del proyecto.

2- Denuncio que la Municipalidad de Malargüe ha emitido un CERTIFICADO DE HABILITACION PROVISORIO contenido en la pieza administrativa n° 1321/2022 originario de la Municipalidad de Malargüe, que habilita en forma precaria al denominado “Centro de Esquí El Azufre”, previo al inicio de las operaciones de temporada 2022, en clara violación a la Ley 5961 y arrogandose en competencia que le corresponde a esta Subsecretaría.

3- También solicito que, como Medida Cautelar en los términos del artículo 83 de la Ley 9003 y hasta tanto recaiga solución definitiva en el presente expediente, suspenda el inicio de las actividades del proyecto mencionado previstas para el 1 de julio de 2022 y supedite su funcionamiento a que la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial someta el emprendimiento turístico deportivo a una Evaluación de Impacto Ambiental-Territorial (EIA-T) y a una Evaluación Ambiental Estratégica conforme la legislación vigente Ley provincial N° 5.961/92 y Ley provincial N° 8.051/09, tal como el propio órgano advirtiera en el Informe de Categorización de la memoria técnica presentada bajo pieza administrativa IF-2020-01301496-GDEMZA-SAYOT de fecha 5 de marzo de 2020.

Ello a los efectos de evitar los graves perjuicios irreparables que la violación de las leyes ambientales provocaría en el ecosistema del área y –como se explicará más adelante- en la seguridad y la vida de trabajadores y visitantes al área, lo que se traduce en afectación de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente (art.41 de la C.N) y demás leyes pertinentes.

4- Solicito que sea obligada El Azufre S.A. a presentar seguro ambiental en el supuesto de que se permita la continuación de la explotación.

5- Dejo solicitado se extraiga compulsas de las presentes actuaciones a fin de que sean remitidas a la oficina de Ética Pública a fin de determinar la existencia de incumplimiento de deberes de funcionario público de todas las actuaciones que se denuncian.

Todo esto de conformidad con los fundamentos que a continuación se exponen.

### **III) LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Establece la Ley 9003 que: *“El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, que invoque un interés jurídico en petitionar la actuación de la administración; quienes serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. Pueden actuar en el procedimiento, las personas que ostenten capacidad con arreglo al ordenamiento jurídico general, salvo lo dispuesto en especial por el régimen administrativo. Tienen legitimación en el procedimiento administrativo las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, representantes de patrimonios de afectación o de cualquier otro sujeto o entidad que invoquen un interés jurídicamente protegido, pretendan la defensa de bienes colectivos o comunes o de intereses individuales homogéneos de incidencia colectiva”*.

La Federación Argentina de Espeleología tiene numerosos antecedentes que son públicamente conocidos referidos a la interposición de acciones judiciales y administrativas en pos de la protección del ambiente, las que este organismo nunca ha desconocido, razón por la cual y en virtud del principio de buena fe y la teoría de los actos propios resulta irrisorio el desconocimiento de la legitimación para realizar la presente denuncia por vuestra repartición.

Sin embargo la legitimación procesal no puede, ni debe, ser restringida. Lo contrario abriría un abismo que impediría el derecho de acceso a la justicia, contraviniendo los artículos 18, 31, 33, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, y el Acuerdo de Escazú. A mayor abundamiento, reconoce también legitimación a éste tipo de asociaciones, el art. 20 de la ley 5961, teniendo esta parte un interés directo en la protección del ambiente.

#### **IV) PRESUPUESTOS DE LA DENUNCIA:**

a) Existen ACTOS Y OMISIONES DE AUTORIDAD PUBLICA, consistentes en la habilitación precaria de instalaciones sin cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de carácter municipal que ordena la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, más aún cuando las inspecciones realizadas tanto por la autoridad municipal como la provincial determinaron la presencia de instalaciones no declaradas (clandestinas) que magnifican el tamaño del emprendimiento que se quiere hacer pasar por “un par de casuchas en medio de la nada”, cuando en realidad se trata del inicio velado de la construcción del centro de esquí que se promociona en diversos medios locales y nacionales.

Por su parte la autoridad municipal, al habilitar precariamente el proyecto presentado omite lo que el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial ley N° 8.999/17 llama “el triple apto”, que implica que toda obra o proyecto debe tener una habilitación de la obra civil, otra de carácter comercial y la correspondiente al impacto ambiental, que en nuestro derecho se denomina “Declaración de Impacto Ambiental”.

#### **V) ANTECEDENTES Y UBICACIÓN**

##### **El proyecto “Centro de Esquí El Azufre”**

El proyecto está situado en el paraje Campos Potrero de Cordillera, a 2400 metros sobre el nivel del mar y a escasos kilómetros de la frontera con la República de Chile, en el departamento Malargüe. Según los dichos de los propios proponentes del emprendimiento, la zona ha sido intervenida desde 2018, se están realizando ensayos con las pistas<sup>1</sup>, las inversiones serían del orden de los \$US 200-240 millones<sup>2</sup> y planeaba originalmente inaugurar sus actividades en invierno de 2021, según manifestaciones de los proponentes<sup>3 4 5</sup>. Esto finalmente no sucedió ya que probablemente la pandemia de COVID19 frustró los planes de inversión iniciales. Es

---

<sup>1</sup> <https://www.mdzol.com/mdz-trip/2020/8/29/el-azufre-ya-prueban-las-pistas-del-futuro-centro-de-esqui-gran-expectativa-101633.html>

<sup>2</sup> <https://biodiesel.com.ar/14125/conoce-el-azufre-el-centro-de-esqui-sustentable-que-se-construira-en-malargue-y-sera-el-mas-importante-de-america-latina>

<sup>3</sup> <https://www.losandes.com.ar/economia/en-julio-abrira-un-nuevo-centro-de-esqui-en-malargue/>

<sup>4</sup> <https://www.lugaresdenieve.com/?q=es/noticia/2021-se-podra-esquiar-azufre-primer-centro-esqui-100-sostenible>

<sup>5</sup> <https://www.cronista.com/apertura-negocio/empresas/Con-us-200-millones-construiran-un-centro-de-esqui-autosustentable-en-Mendoza-20191104-0007.html>

interesante observar que las cifras de inversión, el número de camas de alojamiento y otros datos varían notablemente según la entrevista, casi todas en primera persona por parte de alguno de los tres socios del proyecto. En la actualidad (2022) los medios de comunicación han mostrado imágenes de construcciones permanentes que no tendrían las habilitaciones ambientales provinciales, y recientemente, una nota publicada por Diario UNO con fecha 18 de mayo de 2022 manifiesta que los proponentes han obtenido una habilitación “precaria” [SIC] por parte del municipio que les permitirá operar a modo de “prueba piloto”<sup>6</sup>. Esta publicación implica un hito en este proceso, ya que hasta el momento el proyecto no pasaba de ser una mera potencialidad para convertirse en un hecho real y tangible, de inminente ejecución. Es claro que entre los socios proponentes del proyecto y el estado municipal venían trabajando en secreto para llegar a esta instancia cuasi-definitoria de habilitación.

Los medios de comunicación vinculados al esquí conocen este proyecto desde hace un buen tiempo. En una entrevista<sup>7</sup> con los dueños de la idea surge lo que serían sus características principales:

- 12.000 / 14.000 hectáreas de superficie divididas en 4 zonas<sup>8</sup>.
- 1.500 hectáreas esquiabiles en 40 pistas.
- 3.000 camas de alojamiento
- Un aeropuerto en Valle Noble (unos 25 km. de distancia del emprendimiento)
- Hoteles, condominios de departamentos y loteo / fraccionamiento de terrenos para construcción de viviendas y otras facilidades para la creación de una villa de montaña
- Paradores comerciales en distintos sectores del centro de esquí.
- Calle comercial
- Supermercado
- Oficina de venta de tickets,
- Estacionamiento de vehículos

---

<sup>6</sup> <https://www.diariouno.com.ar/politica/el-azufre-fue-habilitado-malargue-y-comenzara-funcionar-junio-aseguro-alejandro-spinello-n1017490>

<sup>7</sup> [www.nevasport.com](http://www.nevasport.com)

<sup>8</sup> La asignación de terrenos efectuada por el Gobierno de Mendoza menciona 12.000 hectáreas, sin embargo los datos aportados por la empresa hablan de 14.000 hectáreas, aunque también podría tratarse de un error del periodista.

- Auditorio
- Centro médico de alta complejidad
- Cabañas
- Spa
- Telecabina
- Lodge para actividades veraniegas
- 6 aerosillas
- 8 medios de arrastre
- Helipuerto
- Asfaltado interno de las calles
- Sistema de tratamiento de efluentes domiciliarios (planta de tratamiento y cloacas)
- Sistema de provisión de agua y energía (gas y energía eléctrica solar fotovoltaica, eólica y geotérmica)
- Sistema de Telecomunicaciones (se presume con antena parabólica, repetidoras y sistema de transmisión de datos para proveer de comunicaciones a todo el complejo).
- Camino de acceso mejorado desde Las Loicas (actualmente son cerca de 90 km. de ripio desde la localidad mencionada)
- Creación de un bosque artificial de coníferas (se menciona la plantación de un millón de árboles en el sitio).

La publicación menciona que los emprendedores han estudiado la zona desde hace 10 años y tienen presencia permanente desde hace tres. La zona habría sido estudiada por expertos en nivología, avalanchas, climatología, vulcanología y sismología, entre otras disciplinas. El desarrollo del proyecto fue encarado por la empresa Mountain Works, según manifiestan los propietarios del proyecto<sup>9</sup>.

En resumen, el proyecto puede considerarse de gran envergadura, se trata de la instalación de un pueblo de montaña para 3.000 personas alojadas en su máxima

---

<sup>9</sup> La consulta a la website (07/01/2022) de la empresa desarrolladora (<http://www.mtnworkshop.com/projects>) no contiene información sobre el proyecto de Azufre s.a., siendo que la empresa menciona que allí están "todos sus proyectos".

capacidad, más los esquiadores que podrían visitar la zona por el día, con todos los servicios y comodidades que puede brindar la vida moderna y el nivel adquisitivo de los clientes, más los trabajadores que atenderán a los visitantes. A todo esto hay que sumarle el asfaltado de la ruta de acceso y la construcción de un aeropuerto para aeronaves de capacidad mediana y grande a 25 km. del centro invernal, según lo manifestado por los proponentes, lo que implica -además de las pistas- un conjunto de instalaciones que deben ser aprobadas por la autoridad aeronáutica nacional.

La empresa ofrece el alojamiento en hoteles y condominios de departamentos, pero también la adquisición de terrenos para la construcción de viviendas, que podrán ser rentadas por una empresa inmobiliaria cuando sus ocupantes no estén en el sitio<sup>10</sup>. También ofrecen energías limpias y asfaltado en calles internas, para lo cual habrá movimiento de terrenos y deberá dedicarse una fracción de terrenos para instalación de paneles solares, turbinas eólicas y minicentrales hidroeléctricas, según mencionan los proponentes. Estas instalaciones de generación energética deberán complementarse con tendidos de cables por todo el complejo y estaciones transformadoras de energía para que llegue al voltaje requerido a todas las instalaciones. Del mismo modo será necesaria una planta de tratamiento de agua para potabilizar, y de tratamiento de efluentes domiciliarios, con tendido de cloacas y sitio de disposición final (un relleno sanitario).

Para construir todas estas facilidades debe existir una logística para trasladar materiales a la zona, grandes movimientos de suelo, incluyendo los vinculados a las pistas de esquí, sitio para acopio de materiales y herramientas (obrador), instalaciones para el alojamiento/alimentación de obreros y guarda de maquinarias, depósito de combustibles y galpones para reparaciones.

Respecto de la plantación de árboles, para el caso improbable que sea autorizado por la autoridad ambiental, además de los viveros en la ciudad de Malargüe que menciona la publicación habrá que contar en el sitio del proyecto con espacio para ubicar al menos 10.000 plantines por vez para el proceso de adaptación a las condiciones climáticas del sitio, y maquinaria para cavar el duro suelo de la cordillera (probablemente la utilización de explosivos), además de grandes volúmenes de suelo con alto porcentaje

---

<sup>10</sup> La venta de tierras no es posible ya que los terrenos solo han sido asignados en posesión a los proponentes y las leyes nacionales de colonización en zonas de frontera no lo permiten.

de materia orgánica para la plantación del millón de árboles que ha comprometido la empresa proponente<sup>11</sup>.

En relación al agua, será necesario canalizar agua de algún arroyo o río de la zona y pagar el canon de uso al Departamento General de Irrigación. La publicación deja entrever la posibilidad que el agua salga de las vegas de la zona, cuestión que debería ser totalmente desaconsejada. Otro elemento importante es que el consumo de agua del millón de árboles que se proyecta plantar es un egreso que puede afectar a toda la cuenca del río Colorado por muchos años, con lo cual es posible que genere conflictos con otras provincias integrantes de la cuenca y con productores que tienen uso agrícola aguas abajo en el río Colorado. También podría afectar el escurrimiento del agua, la infiltración hacia los acuíferos, etc., lo que deberá ser minuciosamente estudiado en la Manifestación General de Impacto Ambiental que presenten los proponentes.

Para esta temporada (invierno de 2022) se prevé el inicio de actividades a manera de experiencia piloto, que necesariamente deberán trasladarse en helicóptero para arribar a la zona. Sin embargo, una experiencia piloto nunca está sola, sino que es la precuela de un proyecto mayor, cuya continuidad define al proyecto de manera integral. Es decir, una experiencia piloto forma parte del proyecto de obra pensado para esta zona, y por lo tanto, debiera ser evaluado de manera integral. Por ello la autoridad ambiental suele denegar las autorizaciones para dar inicio a actividades de este tipo y de otros rubros, sin antes evaluar la totalidad e integralidad del proyecto, que usualmente viene bajo la forma de un “master plan” o plan maestro donde figura cada una de las etapas del emprendimiento. Nótese que los empresarios en las publicaciones en medios periodísticos y especializados permanentemente aluden a la elaboración del master plan, consintiendo en esta afirmación que el proyecto es un todo y que la prueba piloto forma parte del mismo. Aun así, la estrategia develada por los propios dueños del proyecto es “avanzar con las aprobaciones por etapas”.

---

<sup>11</sup> Es importante recordar que la plantación de forestales en centros de esquí es una actividad con escaso éxito a nivel local. Tanto en Los Penitentes como en Valle de Las Leñas los esfuerzos fueron infructuosos, lo cual puede observarse a simple vista al visitar estos sitios y comprobar la presencia de muy pocos árboles que alcanzaron a prosperar. Estas experiencias deben servir de antecedente para este caso. Por otra parte, la plantación de un millón de árboles requiere una inversión millonaria y un esfuerzo humano que puede llevar muchos años, lo que suponemos ha sido considerado por los proponentes. A nivel ecológico, una superficie que contenga un millón de coníferas en la zona transformaría irreversiblemente el ecosistema de la zona y consumiría una enorme cantidad de agua a lo largo de muchos años, lo cual implica un impacto a la agricultura y a la provisión de agua para otros usos de las provincias aguas abajo que comparten el río Colorado. Esta situación seguramente implicará la intervención del COIRCO como ente administrador de la cuenca.



## VI) HECHOS

El motivo principal de esta denuncia se basa en el hecho de que ha comenzado a operar un centro de esquí sin la correspondiente evaluación de impacto ambiental que se encuentra regulada específicamente en la Ley 5961. Pero no es meramente una violación normativa, sino que de la prueba que se acompaña, y la gravedad del daño ambiental que se ha producido y puede producirse, hacen necesaria la adopción urgente de medidas de protección.

A continuación realizaremos un análisis pormenorizado de los puntos relevantes:

El 18 de mayo el señor Alejandro Spinello, uno de los socios de la empresa proponente del proyecto de un centro de esquí en la alta montaña del departamento Malargüe, anuncia ante un periodista de Diario UNO que el municipio de Malargüe le ha otorgado una **habilitación precaria** para poder iniciar sus operaciones, que son la recepción de visitantes y el otorgamiento de servicios hoteleros y gastronómicos para apoyar la práctica del esquí. Estos servicios se realizarán en plena Cordillera de Los Andes, muy cerca del límite con la República de Chile a través del Paso Vergara. Debido a la acumulación nival de cada año, el traslado durante esta temporada se realizaría a través de helicópteros, previendo para el futuro el traslado terrestre a través de carretera pavimentada. El dueño del emprendimiento asegura que la cantidad de visitantes en esta temporada será mínima, y para ello construyó en la zona un hotel refugio y otras instalaciones –incluyendo un centro de salud según sus manifestaciones– con la finalidad de atender las necesidades de los turistas, que por el poder adquisitivo que

poseen requieren de servicios de alta calidad. Más allá de los cuestionamientos acerca de la posesión de las 12.000 hectáreas de tierras que no forman parte de esta demanda, es necesario aclarar que de la superficie asignada por el Gobierno Provincial, cerca de 10.000 hectáreas deberían destinarse a la plantación del millón de árboles que anuncian los empresarios, quedando el resto de la superficie para las pistas de esquí y las instalaciones de apoyo. Esta aclaración es a los efectos de comenzar a considerar la cuestión de los impactos ambientales de la instalación de un pueblo de montaña en el medio de la Cordillera de los Andes, y que será explicado más adelante.

El día 19 de mayo del corriente en el periódico online “Mendoza Today” aparece una nota periodística<sup>12</sup> titulada “Ojeda dice que El Azufre tiene habilitación comercial, pero ¿y el impacto ambiental?”, donde se indica que *El intendente Juan Manuel Ojeda manifestó al respecto que “el proyecto va avanzando y ya tiene la habilitación comercial y el cumplimiento formal otorgados por el municipio de Malargüe para comenzar a funcionar este año”*. Además, manifiesta que “el centro invernal “tendrá de cinco a seis meses de nieve óptima para el esquí por año, mientras se siguen haciendo los estudios”. Por último, la nota periodística expone que “Alejandro Spinello, uno de los tres inversores de este megaemprendimiento, dijo a la **agencia de noticias Télam** que “con una inversión inicial de unos 5 millones de dólares podimos avanzar en obras de infraestructura que teníamos que hacer, como puentes, caminos, compramos máquinas pisa nieve, un avión y comenzamos con la instalación de refugios de alojamiento, con todo lo que implica construir en este lugar remoto“.

Fiscalía de Estado avocándose al tema en fecha 26 de mayo de 2022 mediante **Nota N° NO-2022-03655663-GDEMZA-FISCESTADO** solicita información al Municipio de Malargüe, lo que origina ese mismo día expediente interno en el municipio N° **1992/2022-0** caratulado “Pedido de Informe en relación a las actualizaciones que se requieren, con el complejo denominado “Azufre”.

Con fecha 07 de junio de 2022 el municipio responde la solicitud. En relación a la pregunta formulada por Fiscalía de Estado donde se menciona si hay procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las obras existentes, el Intendente de Malargüe alude al expediente N° **2020-01263991-GDEMZA-SAYOT**, originario de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, donde la misma a través de sus reparticiones competentes manifiestan que la obra es de bajo impacto ambiental y que

---

<sup>12</sup> <https://mendozatoday.com.ar/2022/05/19/ojeda-dice-que-el-azufre-tiene-habilitacion-comercial-pero-y-el-impacto-ambiental/>

no está encuadrada en la órbita provincial sino en la municipal, por lo que el municipio deberá evaluarla de considerarlo necesario. Por supuesto que el municipio consideró que no era necesario someter las obras al procedimiento de EIA municipal, y en cambio le otorgó un “certificado de Habilitación Provisorio por 180 días, contenido en expediente municipal N° 1.321/2022, a partir de un Informe Técnico Ambiental (SIC) y destinado solamente a ALOJAMIENTO TURISTICO, SERVICIO GASTRONÓMICO Y OPERADOR DE TURISMO AVENTURA. Verá Ud. que esta categorización no menciona en ningún momento los términos “centro de esquí”, “centros de deportes invernales”, “centro deportivo”, “alta montaña” u otra similar que habrá obligado al proponente a someterse al procedimiento de EIA conforme la ley 5961/92, y decreto 2109/94, siendo esta circunstancia totalmente ilegítima.

Fiscalía de Estado formula una segunda pregunta, relacionada a conocer si las obras del Azufre fueron realizadas antes de haber obtenido la Declaración de Impacto Ambiental, a lo cual el municipio evade la respuesta directa y se limita a ofrecer un párrafo del informe provincial que más adelante desarrollaremos. En esta pregunta el municipio ofrece otro dato interesante, ya que menciona que la memoria descriptiva presentada por la empresa menciona que **“la actividad que se analiza consistirá en la instalación de una casa modular con el fin de alojar a 12 personas”**. Nótese que la autoridad municipal habla en futuro cuando conoce perfectamente que las instalaciones ya habían sido construidas, y así pretende esquivar las obligaciones que devienen del incumplimiento del art. 38 de la ley 5961/92, es decir, paralización de la obra e imposición de multa.

Fiscalía de Estado seguidamente pregunta si conoce que en la zona se realicen actividades deportivas, a lo cual el municipio responde “no se tiene conocimiento al respecto”. Esta respuesta contradice la enorme difusión que ha tenido este emprendimiento en decenas de medios de comunicación, a los que últimamente se ha sumado la visita de famosos mediáticos a la zona, lo que ha inundado las redes sociales con paisajes y momentos vividos por estas nuevas élites.

La última pregunta que realiza Fiscalía de Estado sintetiza las contradicciones entre lo que responde el municipio y la realidad. Cuando se le consulta si existe incompatibilidad del uso del suelo entre la legislación vigente y las actividades que se declaran, el municipio manifiesta que “no se puede responder a lo solicitado en razón de que El Azufre s.a. NO HA PRESENTADO PEDIDO DE HABILITACIÓN DE CENTRO DE ESQUÍ Y/O ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE MONTAÑA EN

ESTE MUNICIPIO. Es decir, que en estos momentos la empresa está en palmaria ilegalidad ya que solicitó habilitación para una actividad que no es la que está desarrollando, tal como puede observarse en las redes sociales.

El municipio completa la descripción de la obra contradiciendo lo que escribió en la misma foja, ya que en la segunda pregunta responde que la memoria descriptiva alude a la instalación de **una casa modular para alojar a 12 personas**, mientras que en la cuarta pregunta afirma que “las gestiones realizadas y aprobadas, giran en torno a una previa factibilidad ambiental, y posterior habilitación comercial **de dos casas modulares**”, mostrando en este acto las inconsistencias que plantea el presente expediente.

Fiscalía de Estado con fecha 26 de mayo de 2022 solicita también información a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial (SAYOT), presentando el mismo cuestionario que oportunamente fuera presentado a la autoridad municipal. Las respuestas, al contrario de lo que se esperaría, son bastante disímiles. La SAYOT responde el pedido de información con fecha 02 de junio de 2022 a través de la nota **NO-2022-03654915-GDEMZA-SAYOT**, donde surge la certeza de que el emprendimiento no cumple con la legislación vigente.

A través de expediente **EX2020-01263991-GDEMZA-SAYOT** con fecha 26 de febrero de 2020 la empresa solicitó categorización ambiental para la instalación de una casa modular y un taller CON EL OBJETO DE REALIZAR ESTUDIOS PRELIMINARES PARA ANALIZAR LA EVALUACIÓN SOBRE LA VIABILIDAD DE UN CENTRO DE ESQUÍ. Debido al tamaño de las instalaciones, la Unidad de Evaluaciones Ambientales (UEA) dependiente de la SAYOT interpreta que los impactos serán de baja magnitud y que no encuadra en el ámbito provincial, manifestando que “deberá ser evaluado por el municipio de Malargüe”. Esto fue comunicado al proponente con fecha 22 de abril de 2020, tiempo suficiente como para evaluar la viabilidad del emprendimiento y no llegar a la fecha de inauguración sin las tramitaciones necesarias y suficientes.

Ante las versiones periodísticas que anunciaban el inicio de las operaciones en el invierno de 2021, la SAYOT le solicitó al proponente en dos oportunidades la presentación de una memoria técnica del proyecto, la que fue presentada el 22 de julio de ese año. Allí ratifica las actuaciones realizadas ante la autoridad municipal y agrega una nueva instalación, **de uso exclusivo de los dueños del proyecto**. Para enero de 2022 la empresa solicita ampliar el informe de categorización con la instalación de una

nueva casa modular para 12 personas, “para continuar con las tareas de estudios y trabajos preliminares”. La UEA decide realizar una inspección al sitio, la que se concreta el 14 de febrero de 2022. Esta inspección terminará corroborando el grado de clandestinidad de algunas de las obras realizadas y no denunciadas a la autoridad municipal ni provincial.

Ya con fecha 27 de mayo de 2022 la SAYOT solicita información al proponente sobre la apertura del centro de esquí, basada en notas periodísticas comentadas al inicio de esta presentación. Se le solicita nueva memoria técnica a fin de categorizar y evaluar ambientalmente el proyecto.

A su vez, la SAYOT corrobora que los proponentes no tienen ninguna autorización provincial para operar como actividad deportiva en alta montaña (información actualizada al 03 de junio de 2022), y en relación a la posibilidad de que el proyecto esté violando la ley 26.339 de preservación de glaciares y ambiente periglacial, remite a las instituciones competentes si bien deja asentado que no está cercano a ningún glaciar, aunque omite mencionar si el proyecto se encuentra sobre ambiente periglacial.

Finalmente, la UEA-SAYOT sorprendentemente no encuentra que la legislación vigente de ordenamiento territorial sea incompatible “a nivel general” con el proyecto, y aclara que al no conocer el proyecto que se presentará no pueden evaluar asertivamente la compatibilidad con las leyes vigentes. Como se explicará más adelante, la legislación no solo prohíbe el cambio de uso del suelo para favorecer los desarrollos urbanísticos-inmobiliarios, sino que además prohíbe su desarrollo en áreas de alto riesgo.

Debe destacarse que la SAYOT advierte a los proponentes del proyecto (en el año 2020 mediante Informe de Categorización **IF-2020-01301496-GDEMZA-SAYOT** de fecha 5 de marzo de 2020) que **No obstante, una vez que el proyecto del “Centro Turístico” sea considerado viable, por la empresa, deberá presentarse ante la Unidad de Evaluaciones Ambientales de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial una “Memoria Descriptiva de Proyecto” de la totalidad del desarrollo turístico a fin de ser evaluado en el ámbito de la provincia, así poder establecer las pautas a implementar para el desarrollo del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente, de acuerdo a lo establecido por la legislación ambiental vigente en la Provincia.** En conclusión, llegamos a junio de 2022 sin la memoria del proyecto con los estudios de viabilidad que debieron

realizarse entre 2020 y 2021, y por ende, sin que las obras del centro de esquí puedan ser sometidas a evaluación de impacto ambiental y con una habilitación provisoria emanada en fraude a la ley ya sea por desconocimiento de la ley o un doloso incumplimiento de las obligaciones de funcionario público.

### **Las inspecciones municipal y provincial**

Con fecha 16 de julio de 2021 la Municipalidad de Malargüe realiza el acta de inspección N° 1585, donde se visitan las instalaciones ya construidas y los inspectores reciben una explicación de parte del personal de la empresa. Con fecha 19 de julio se elabora el Informe Técnico Ambiental N° 143/2001, que a la postre será el único documento que sostendrá la aprobación de las instalaciones y el otorgamiento del Certificado de habilitación provisoria. De la recorrida se advierte que hay modificaciones en el proyecto original, ya que en lugar de un biodigestor los inspectores encuentran una planta de tratamiento de la cual no existe información (por las imágenes se concluye que los efluentes tratados serán diseminados en el suelo para generar humedad adicional que permita plantar especies vegetales, lo cual implica la infiltración de los efluentes al subsuelo), 400 árboles plantados sin identificación de la especie plantada, los cuales curiosamente fueron proporcionados por la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en palabras del gerente operativo de las instalaciones señor Fernando Saez, y una gamela o galpón para el personal de investigación que trabaja en el lugar (página 4 del Informe). ¿Acaso las dos casas modulares no iban a estar destinadas a este personal?

El brevísimo informe técnico concluye que “procede a otorgar la factibilidad ambiental anual (2021) al proyecto El Azufre S.A. y se lo emplaza a cumplir con la entrega de información complementaria”. Las imágenes van dando cuenta de la magnitud de las instalaciones, que están lejos de ser las dos casas por las que se solicitó autorización.

Por su parte, con fecha 10 de febrero de 2022 la Dirección de Protección Ambiental, órgano dependiente de la SAYOT, realiza una inspección en la zona del proyecto, y elabora un informe con fecha 14 de febrero de 2022 con base en el acta de inspección N° 001263. Entre las particularidades detectadas, la inspección identifica un puente sobre el Arroyo Valenzuela sobre el cual hay una tranquera que impide el paso hacia las instalaciones. Desconocemos si el Departamento General de Irrigación autorizó la obra sobre un cauce público. Seguidamente, describe las instalaciones, advirtiendo que además de las denunciadas oportunamente, la empresa construye pretende instalar una

nueva casa modular para 12 personas y una base operativa que tiene las mismas dimensiones que la casa modular para los dueños de la empresa. Además se construye una planta de carga de combustibles, la planta de tratamiento de efluentes con una pileta al aire libre donde se oxigenan los efluentes procedentes de los sanitarios de los complejos de viviendas, y como corolario de la singular visita, la construcción de una pista de aterrizaje. Es interesante conocer que el Anexo I de la ley 5.961/92 interpreta que las plantas de tratamiento de efluentes requieren por sí mismas de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al igual que los depósitos de combustible, solo basta preguntar a cualquier dueño de una estación de servicio si tuvo que hacer el estudio ambiental correspondiente o si obtuvo una “habilitación precaria” para funcionar.

Ante tamaña irregularidad, los inspectores solicitan que **“los estudios que presenten se adecuen más a la normativa ambiental vigente, respetando los tiempos de presentación al igual que los datos a presentar y lograr de esta manera tener un panorama mayor de los trabajos que se realizan en el lugar ante una inspección como la realizada”**.

Para este tipo de caso, la SAYOT suele ordenar la paralización de las obras, la imposición de una multa al infractor y el sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, tal como lo hizo con otro proyecto de centro de esquí denominado Punta Negra, al oeste del Manzano Histórico. Sin embargo, curiosamente dejó pasar esta oportunidad para un mejor momento de la historia de los deportes invernales.

Como corolario de todo este proceso plagado de inconsistencias, es destacable que la cédula de notificación que emite la SAYOT para los proponentes del proyecto de centro de esquí afirma que **“Por lo tanto, se le reitera que para realizar la construcción y puesta en funcionamiento del emprendimiento denominado “Pueblo de Montaña , Centro de Sky El Azufre”, deberán presentar una Memoria-Técnico Ambiental del Proyecto, a fin de ser categorizado por esta SAYOT, para presentar Estudio Ambiental y ser sometido a Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a la ley N° 5961 y Decreto Reglamentario N° 2109/94.**

Asimismo, **se le informa que de haber iniciado las obras, sin la correspondiente autorización, deberá someterse a lo establecido en el art. 28° y 39° de la Ley N° 5961.** Al parecer la autoridad ambiental provincial olvidó esta parte de todo lo actuado.

Mientras tanto, los proponentes de la obra disfrutaban de su proyecto en la compañía de famosos de la farándula y el ambiente ha sido sacrificado, y más aún, las leyes protectoras olvidadas.



 **Felicitas Oyhenart** @o\_felicitas · 26 jun. ...

Reconocimiento a los tres centros de esquí de Malargüe.  
Las Leñas 🏔️  
Real de Pehuenche 🏔️  
El Azufre 🏔️

Entregaron las distinciones la ministra de Turismo @noravicario,  
@Juanojeda84 y Floridor Gonzalez  
@mdz\_radio @mdzol @MuniMalargue



2:01 43 reproducciones





EL AZUFRE COMIENZA A PROBAR SUS PISTAS

Ver más tarde Compartir



MÁS VIDEOS



EL AZUFRE COMIENZA A PROBAR SUS PISTAS

Ver más tarde Comp





### [EL AZUFRE COMIENZA A PROBAR SUS PISTAS](#)

#### **VII) LAS NORMAS Y PRINCIPIOS VIOLADOS, NO APLICADOS Y ERRÓNEAMENTE INTERPRETADOS Y APLICADOS QUE CONCLUCAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ENUNCIADOS:**

**La ley nacional N° 26.339** de Preservación de Glaciares y ambiente periglacial en el territorio nacional establece la protección estricta de los glaciares cubiertos y descubiertos, manda al Instituto Argentino de Nivología y Glaciología IANIGLA del CONICET a elaborar un Inventario Nacional de Glaciares y establece una serie de prescripciones generales. Particularmente significativa es la prohibición que establece el art. 6, "*Actividades prohibidas*. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1°, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes: a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial; b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y la prevención de riesgos; c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial; d) La instalación de industrias o desarrollo de

obras o actividades industriales”. Por su parte, el art. 7 dice “*Evaluación de impacto ambiental*. Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 —Ley General del Ambiente—, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades: a) De rescate, derivado de emergencias; b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquís, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial; c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

En 2018 la Secretaría de Ambiente de la Nación publicó el inventario del río Grande elaborado por el IANIGLA. Allí se observa claramente que la zona donde se pretende ubicar el proyecto concentra el mayor englazamiento de toda la cuenca, contabilizándose 452 glaciares, de los cuales 416 se encuentran en la región donde se ubica el proyecto<sup>13</sup>. En la práctica, el Gobierno de Mendoza asignó 12.000 hectáreas de las tierras con mayor disponibilidad de agua del sur provincial en la región donde se encuentra el 90% de los glaciares de toda la cuenca.

Si bien es necesario conocer la ubicación exacta del emprendimiento, puede observarse en los mapas provistos por el Inventario Nacional de Glaciares que la zona podría tener ambiente periglacial, con lo cual está protegida por la ley mencionada, que impide cualquier actividad que pudiera afectar la condición natural o las funciones que poseen los glaciares, estén cubiertos o descubiertos, que puedan llevar a su deterioro<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Inventario Nacional de Glaciares, Informe de la Subcuenca del río Grande (sectores norte y sur), Cuenca del río Colorado. IANIGLA-CONICET, Mayo 2018. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Presidencia de la Nación. En [http://www.glaciaresargentinos.gob.ar/wp-content/uploads/provincias/Mendoza/docs/informes/informe\\_final\\_grande\\_APN\\_24-04-2018.pdf](http://www.glaciaresargentinos.gob.ar/wp-content/uploads/provincias/Mendoza/docs/informes/informe_final_grande_APN_24-04-2018.pdf)

<sup>14</sup> **ARTICULO 6º — Actividades prohibidas.** En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1º, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes: a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial; b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos; c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial; d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

Estas prescripciones no dejan dudas acerca de lo que está permitido y lo que está prohibido. ¿Se puede esquiar en zona de glaciares o zonas periglaciales? SI, cualquier persona puede acceder al sitio y esquiar por las laderas y valles. ¿Se pueden construir infraestructuras típicas de un centro de esquí o verter residuos de cualquier tipo sobre glaciares o zonas periglaciales? NO, la ley N° 26.339 lo prohíbe.

### **Ley provincial N° 8.051/09**

Esta norma fue sancionada y promulgada luego de muchos años de debates legislativos y académicos, y establece una hoja de ruta hacia la concreción del ordenamiento del territorio a nivel provincial. También establece plazos para la presentación del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, los planes municipales y organiza toda la administración en torno a esta disciplina, creando la APOT o Agencia Provincial de Ordenamiento Territorial y otras herramientas para la gestión territorial.

Particularmente importante en este caso son algunos artículos como el 15, que establece elementos que guardan íntima relación al proyecto cuestionado.

ART. 15°: DE LA ZONIFICACIÓN. Los planes de Ordenamiento territorial que oportunamente se aprueben, necesariamente, deberán contar con:

1) Una zonificación del territorio conforme a los usos del suelo tales como: residenciales, comerciales, industriales, recreativas, administrativas, de equipamiento, rurales, minerías, petroleras, reservas u otras, determinadas sobre la base de la aptitud y factibilidad de uso, así como su potencial de recursos del territorio con criterios de sustentabilidad y conservación.

2) La conformidad respecto a las posibilidades o factibilidad de accesos, servicios, equipamiento, infraestructura u otras mejoras, teniendo en cuenta las previsiones necesarias para la localización de actividades y/o emprendimientos que requieran o demanden grandes espacios para desarrollar sus actividades, atento a la concentración de personas, vehículos, bienes o servicios. Las zonificaciones deberán respetar:

a) La estética urbana, rural y natural en particular en aquellos sectores que merezcan una especial protección por sus valores históricos, culturales, edilicios o paisajísticos.

b) La heterogeneidad de la actividad urbana y rural.

c) El carácter de las zonas delimitadas, no admitiendo usos y tipos edilicios incompatibles con la finalidad de controlar las alteraciones que se produzcan y el deterioro en la calidad de vida.

d) **La seguridad de las personas y sus actividades, no permitiendo la instalación de asentamientos, o emprendimientos en lugares vulnerables a la peligrosidad ambiental, riesgos naturales u otros.**

A manera de adelanto de lo que se explicará más adelante, el proyecto de centro de esquí El Azufre se encuentra ubicado al pie del complejo volcánico más importante, el cual ha tenido actividad muy reciente, lo cual indica la peligrosidad y el riesgo para quienes estén en el área de influencia directa de los volcanes.

ART. 23°: PLANES MUNICIPALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Serán elaborados los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial para definir, viabilizar y ejecutar un modelo territorial municipal deseado. Servirán de marco para la coordinación de los distintos programas, proyectos y acciones municipales en el corto, mediano y largo plazo, y aquellos que tengan incidencia en el Departamento, en el marco de los lineamientos previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial Provincial.

Sus objetivos se orientarán a:

a) Definir normas, programas, proyectos y acciones para encauzar y administrar el desarrollo sostenible del territorio municipal. **Estableciendo las áreas y subáreas de alto riesgo natural**, sus capacidades de carga demográfica y habitacional, así como las posibilidades de explotación económica y de crecimiento en el corto, mediano y largo plazo.

Tal como establece este artículo de la ley de ordenamiento territorial, los municipios deben elaborar sus planes municipales de ordenamiento a partir de una zonificación que incluya áreas de alto riesgo natural y definir sus posibilidades de ser utilizados en actividades diversas. Si el municipio no hubiera realizado esta clasificación en su plan municipal de ordenamiento territorial, se crearía una incertidumbre científica respecto de las posibilidades o vocación territorial de la zona que impediría tomar decisiones razonables.

ART. 38°: NIVEL MUNICIPAL. En el proceso de planificación municipal se deberá:

1. Formular, adoptar y/o adecuar sus planes de ordenamiento del territorio contemplados en la presente Ley de acuerdo a las directivas del Plan Provincial de Desarrollo si lo hubiere y el de Ordenamiento Territorial Provincial,

2. Planificar y orientar el uso del suelo en las áreas urbanas, complementarias, rurales, no irrigadas y naturales del territorio de su jurisdicción, tendientes a una utilización racional y sustentable del mismo.

3. Orientar los programas o proyectos específicos en armonía con las políticas nacionales, el plan provincial, los proyectos de los municipios vecinos y sus estrategias específicas de desarrollo.

4. **Promover y canalizar la participación ciudadana en el ordenamiento y desarrollo territorial**, promoviendo la capacitación y la información

La ley de ordenamiento territorial es congruente con otras normas que promueven la participación ciudadana y el acceso a la información, estableciendo la necesidad de hacer partícipe a los habitantes que son los principales actores territoriales. Para el caso que nos convoca, el municipio de Malargüe ha impedido cualquier acceso a información o difusión de sus actos de gobierno hasta el mismo momento del anuncio de habilitación. Posteriormente, concejales del HCD malargüino han solicitado la información la cual no ha sido entregada.

Artículo 62 – MULTAS. En el ejercicio del poder de policía conferido por la presente ley, la Autoridad de Aplicación y los Municipios deberán asegurar el cumplimiento de lo que establezcan los Planes de Ordenamiento Territorial vigentes en sus ámbitos de gestión, sin perjuicio de las facultades otorgadas a la Autoridad de aplicación de nivel provincial, en especial con referencia a las acciones que modifiquen el uso y/o destino del suelo. **Todo uso del suelo, que fuere contrario a los establecidos por los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial**, como así toda trasgresión a las disposiciones de la presente ley o de las obligaciones establecidas en los respectivos Planes, **una vez comprobada de modo fehaciente tal trasgresión, hará pasible a los responsables de la aplicación de una multa** que mantenga una proporción razonable con el daño producido, sin perjuicio de las sanciones accesorias que pudiesen corresponder.

Para ello, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta los distintos factores o circunstancias del caso, el mayor o menor daño producido y la intencionalidad o culpabilidad del autor.

El artículo deja claramente establecido que no pueden habilitarse usos diferentes a los aprobados por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, con lo cual es menester conocer si el municipio ha clasificado el área como recreativa en su ordenamiento

municipal. De otra manera, el uso al que este proyecto pretende someter a la zona sería ilegal.

Artículo 63 - SANCIONES ACCESORIAS. Siempre y **en todos los casos**, la Autoridad de Aplicación deberá imponer como accesoria a la multa **la paralización de las obras o actividades en infracción, mandar a destruir o a restituir los bienes y las cosas a su estado original y obras de mitigación de impactos producidos en el entorno de la misma a costa del infractor, suspender y/o clausurar**, y/o secuestrar preventivamente y/ o decomisar los elementos utilizados en la comisión de la infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 38 de la Ley N° 5961.

Como puede leerse del articulado mencionado, los planes de ordenamiento territorial son estrictos a la hora de evaluar la conveniencia o no de una actividad sobre el territorio, otorgando la atribución a la autoridad de aplicación de clausurar y hasta demoler las instalaciones emplazadas si no contaren con la habilitación ambiental correspondiente.

### **Ley N° 8.999/17 Plan Provincial de Ordenamiento Territorial**

En agosto de 2017 la legislatura provincial sancionó la ley citada que incorpora en su anexo el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial (en adelante, PPOT). A su vez, obliga a la autoridad competente a elaborar una serie de programas y proyectos para asegurar que dicho ordenamiento se haga con todas aquellas previsiones que configuren un espacio donde el desarrollo sea factible y sustentable. Es significativo que algunas de estas obligaciones se refieran a la gestión de riesgos de desastres, ya que vivimos en una zona sísmica y de notable actividad volcánica. Precisamente, el proyecto de marras se ubica en la zona de mayor actividad volcánica de la provincia, ya que se encuentra al pie del complejo volcánico Planchón, Azufre y Peteroa, de actividad volcánica reciente.

Específicamente, el PPOT establece en uno de sus núcleos temáticos el tema del riesgo, estableciendo para la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial la obligatoriedad de elaborar y poner en marcha un subprograma denominado **SubP4 A.: Bases para la definición del Plan de Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil para la Provincia de Mendoza**, que comprende subproyectos destinados a identificar las amenazas naturales y las generadas por las actividades humanas, a los

finés de instalar polos industriales, barrios, localización de proyectos mineros, petroleros, inmobiliarios, **turísticos**, etc.

Los proyectos que obliga a elaborar y ejecutar el PPOT son los siguientes:

PY1: Inventario cartográfico de amenazas naturales y antrópicas y creación de bases de datos asociados como insumo para la elaboración de los PMOTs.

PY2: Generación de un índice de riesgo que contemple tanto la peligrosidad como la vulnerabilidad social.

PY3: Prevención de Riesgos y Desastres.

PY4: Proyecto pedagógico para la reducción de la vulnerabilidad frente a riesgos.

Plazos: un año a partir de la aprobación del PPOT (agosto 2017).

Todo ello en congruencia con la ley provincial N° 8051/09 que en su artículo 15° establece la prohibición de actividades “**en lugares vulnerables a la peligrosidad ambiental, riesgos naturales u otros**”. En concreto, es imprescindible saber si la habilitación precaria extendida por el municipio de Malargüe contempla esta prescripción legal. Creemos que por la premura del trámite y porque reconocen la falta de estudios ambientales, no se ha realizado.

Por su parte, la inexistencia de esta información sería letal para el análisis de riesgos de este proyecto y de muchos otros, al tener una alta incertidumbre científica respecto de los riesgos a los que se vería enfrentado en función de la ubicación seleccionada de los mismos. En resumen, es necesario que la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial presente el plan de gestión de riesgos al que alude el PPOT, o al menos los resultados de los proyectos ejecutados tal como menciona el subprograma **SubP4 A.: Bases para la definición del Plan de Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil para la Provincia de Mendoza**. Sin esta información vital, no entendemos cómo la autoridad ambiental podría habilitar un centro de esquí al pie de tres volcanes activos.

### **Ley 5.961/92**

Esta ley establece los lineamientos de política y gestión ambiental para todo el territorio provincial. En su capítulo V regula el procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA). El artículo 27° establece que TODOS los proyectos de obra o actividades capaces de modificar el ambiente deberán

obtener una declaración de impacto ambiental (en adelante, DIA) emitida por la AUTORIDAD COMPETENTE. El artículo 28° segundo párrafo establece que “queda expresamente prohibido en el territorio de la provincia, la AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES QUE NO CUMPLAN CON DICHO RECAUDO (se refiere a la obtención de la DIA del artículo 27°), bajo pena de la aplicación de las sanciones previstas por la presente ley y **sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubieren iniciado.**

El artículo 35° menciona algo de estrecha vinculación con el proyecto del centro de esquí habilitado precariamente por el municipio, al establecer que “previo a la emisión de la DIA la autoridad de aplicación deberá considerar en los análisis de los resultados producidos en las distintas etapas del procedimiento (se refiere a la EIA que incluye la presentación de estudios ambientales, su análisis a través de dictamen técnico, informes sectoriales y una audiencia pública) los siguientes criterios:

... *“d) las regulaciones sobre el ordenamiento territorial y todas aquellas otras concernientes a la preservación ambiental”.*

A su vez, el artículo 38° le permite a la autoridad de aplicación paralizar las obras efectuadas sin DIA, llegando incluso a la posibilidad de demolición o destrucción a cargo y costa del transgresor.

Finalmente, el artículo 34° es lapidario respecto de aquellos proyectos que, aun habiendo obtenido la DIA, se hayan emitido sin una audiencia pública o un dictamen técnico como parte del procedimiento de habilitación, considerándolos directamente viciados de nulidad.

Por último es clara la violación al inc 10 del anexo 1 de la Ley 5061.

### **El centro de esquí El azufre: ¿habilitación ambiental municipal o provincial?**

Respecto a qué tipos de obras deben ser sometidas al procedimiento de EIA en el nivel provincial o municipal, la ley N° 5961/92 incorpora un Anexo con un listado no exhaustivo de actividades y obras.

Allí, el emplazamiento de centros turísticos o deportivos en alta montaña claramente está señalado, con lo cual es inevitable para el proponente de una obra o actividad esquivar dicho procedimiento para obtener la habilitación para funcionar,

independientemente de su tamaño o de si se trata de solo una parte o todo el proyecto el que será evaluado. A su vez, el anexo mencionado también enlista obras y actividades sometidas a la EIA de nivel municipal, entre las cuales figura “b) emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios”.

Esta aparente contradicción de la norma, y que seguramente será aprovechada por las demandadas para deslindar responsabilidades, se resuelve rápida y sencillamente con el acápite 1) del inciso II del Anexo, al establecer que “**con excepción de los enumerados precedentemente** (se refiere a las obras y actividades sometidas a EIA provincial), cada municipio determinará las actividades y obras susceptibles de alterar el equilibrio ecológico y ambiental de su territorio y que someterá a EIA, con arreglo a las disposiciones de esta ley”. En otras palabras, el listado de obras y actividades sometidas a EIA provincial no puede ser contradicho por el ámbito municipal, con lo cual el proyecto de centro de esquí El Azufre, ubicado casi en el límite con Chile en la alta montaña malargüina, corresponde ser sometido al procedimiento de nivel provincial y no municipal. Aun así, la información proporcionada por Fiscalía de Estado claramente muestra un ardid para esquivar el procedimiento de EIA con la anuencia de la autoridad provincial y la omisión velada de la autoridad municipal, ya que la autoridad provincial manifiesta que la actividad no está alcanzada por el Anexo I de la ley N° 5.961/92 y por lo tanto debe ser evaluada por la autoridad municipal “de ser necesario”. Este texto entrecomillado servirá al municipio para obviar la realización de una evaluación ambiental a las obras, las que solo verificará con una inspección al sitio y la entrega de una “factibilidad ambiental” que contraviene todo el derecho ambiental vigente, como se explicará seguidamente.

### **Ley nacional N° 25.675**

Esta norma de presupuestos mínimos establece las bases de la protección del ambiente a nivel nacional, consagra los principios de política ambiental, enumera las herramientas de gestión de políticas públicas (entre ellas el ordenamiento territorial y la evaluación de impacto ambiental) y enfatiza la necesidad de otorgar garantías para la participación en el proceso de toma de decisiones y el acceso a la información pública ambiental. También establece mecanismos financieros para la recomposición del daño ambiental y otros instrumentos de política ambiental. Al ser norma de presupuesto mínimo ninguna norma puede otorgar un grado de protección menor ya

que sería inconstitucional. Las provincias pueden complementar la norma con normas locales que iguallen o superen el grado de protección o tutela del ambiente.

La norma hace especial hincapié en que la política pública en materia ambiental debe regirse por principios de acción (art. 4), entre los cuales se encuentran los principios de prevención (*las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir*), el precautorio (*cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente*), y el de sustentabilidad (*el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras*) entre otros.

A su vez, el artículo 11 establece que *“Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”*.

Para este caso, es imposible concluir que un pueblo de montaña ubicado en zona de glaciares y humedales con gran diversidad biológica, con todas las infraestructuras mencionadas y cantidad de visitantes, no impacte de manera significativa en el frágil ambiente de la alta montaña. Es necesario conocer el impacto **de manera previa** a cualquier intervención humana en la zona.

### **La Evaluación de Impacto Ambiental**

Se denomina impacto ambiental a toda alteración o modificación del ambiente ocasionada por la actividad humana que afecta positiva o negativamente la calidad de la vida humana o las condiciones del desarrollo económico social en el ámbito de la actividad humana. (Bustamante Alsina, “Prevención del daño ambiental”, J.A.-1998-IV, Pág. 923).

La evaluación del impacto ambiental constituye la versión literal de la denominación adoptada por la NEPA norteamericana (“National Environmental Policy Act.” de 1969). La mayoría de la doctrina la define como un proceso por el cual, una acción que debe ser aprobada por una autoridad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales

significativos para el medio, se somete a una evaluación sistemática cuyos resultados deben ser tenidos en cuenta por la autoridad para conceder o no su aprobación. Es un procedimiento previo para la toma de decisiones y sirve para valorar los efectos potenciales de un proyecto con el objeto de evitar desventajas para el medio ambiente (Ramón Martín Mateo, “Tratado de Derecho Ambiental”, T. I, Trivium, Madrid, 1991, Pág.302). Constituye un procedimiento administrativo que debe ser tenido en cuenta en el procedimiento que conduce a la decisión final Es una obligación legal con el contenido y el alcance que le fija la ley.

Sus fases o etapas principales son: a)-Comunicación del proyecto al organismo encargado de la tramitación del expediente; b)-Realización del estudio por el proponente; c)-Admisión del análisis ambiental; d)-Información pública de dicha análisis; y e)-Decisión final.

Aparece en sus orígenes relacionado con la tradición anglosajona de las encuestas y audiencias públicas, siendo ésta su esencia, por lo que se hace hincapié en la garantía de que a lo largo del procedimiento serán oídos los afectados por la decisión final y los grupos que defienden intereses indirectamente en juego (Ramón Martín Mateo, Tratado de Derecho Ambiental, op.cit., Pág.304). Es por ello que la consulta pública es seguramente la fase más importante del procedimiento del EIA. La participación pública en el proyecto es más que un simple trámite, un componente decisivo haciendo que las consideraciones técnicas tengan en cuenta los posicionamientos del público. Es condición indispensable para que éste mecanismo de comunicación con los sectores de la sociedad sea aceptable, que la información que se entregue al público sea en términos sencillos; es decir que exista lo que Ramón Mateo llama transparencia informativa (op.cit., Pág.312). Agrega el maestro español que deben tenerse muy en cuenta las opiniones de grupos independientes como asociaciones ecologistas o de defensa de la naturaleza. De lo expresado por éste autor cae por su propio peso que toda la información del proyecto debe estar a disposición del público para su correcta información, antes de la audiencia pública. Es por esta causa que el Dc. Regl. 2109 establece en su art.17 que la información (dictámenes) deben ser anteriores y no posteriores a la audiencia pública; ello en aras de una mejor y transparente información. La Constitución Nacional en su art.41 establece este principio cuando dice que las autoridades deben proveer a la información y educación ambiental.

Finalmente, y si bien las opiniones y conclusiones del público no tiene carácter vinculante para la resolución final; la autoridad que emite la misma debe ponderarlos al

momento de su decisión y fundar su desestimación expresando las motivaciones de hecho y de derecho en las que basa la admisión o rechazo del proyecto (Bustamante Alsina, op.cit., Pág.9279) en este sentido, establece el dec. 2109 en su artículo 18, que las manifestaciones y las observaciones serán tenidas en cuenta y analizadas en la Declaración de Impacto Ambiental. Dice Iribarren (Federico Iribarren “Evaluación de Impacto Ambiental, su enfoque jurídico”, ”Ed. Universo, Bs.As., 1997, Pág.102.) que conforme la legislación norteamericana, las agencias están obligadas a responder por escrito a todos los comentarios recibidos por el público. En la merituación de dichos comentarios deberá modificar o corregir la DIA o en su caso explicar por qué estas opiniones no pueden prosperar, ello debe hacerse en forma fundada citando las fuentes, autoridades o razones que sustenten dicha posición.

Demás está decir que la tramitación del EIA que ha sido irregular da lugar al vicio de nulidad que torne nulo el decisorio como acto administrativo y en consecuencia el certificado ambiental otorgado al peticionante. Así es nulo de nulidad absoluta el decisorio que se dicta en un proceso de EIA, si ha seguido un procedimiento distinto al establecido en su caso o se han prescindido de trámites esenciales (Bustamante Alsina, op.cit., Pág.928).

Agrega Iribarren (“Evaluación de Impacto Ambiental”, op.cit., Pág.136/144) que la no formulación del EIA o su realización procesalmente incorrecta afecta el procedimiento principal tornándola impugnabile en los estrados judiciales y que para su subsanación o revisión salta a la vista que la vía elegida por excelencia es la acción de amparo y que teniendo en cuenta la nueva redacción del art.43 de la CN éste es el mecanismo de revisión más elegido.

En este apartado hacemos reserva de interponer acción de amparo en el caso de que Ud. considere que la misma no debe realizarse de manera inmediata y de conformidad a las formalidades solicitadas.

### **La importancia del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental**

Desde 1992 en que la ley 5.961 instituyó en Mendoza el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, muchas obras y actividades han sido evaluadas con éxito, demostrando la utilidad de esta herramienta para predecir y prevenir impactos socio-ambientales y generar las medidas preventivas, correctivas y compensatorias que lleven a una mejor resolución de los problemas técnicos y los conflictos sociales. Así, desde el

Dique Potrerillos, rutas provinciales y nacionales, líneas de alta tensión, gasoductos y oleoductos, exploraciones y explotaciones hidrocarburíferas, instalaciones de plantas de residuos peligrosos y de vertederos de residuos domiciliarios, hipermercados y centros de compras, desarrollos inmobiliarios y hasta pequeños negocios han sido evaluados por profesionales de distintas disciplinas científicas, han tenido el aporte de ciudadanos interesados y/o afectados por dichas obras, y ha permitido una discusión social acerca de la conveniencia de tales obras. Esto no significa que el procedimiento técnico de aprobaciones ambientales sea perfecto, o que algunas obras hayan conseguido su aprobación por una combinación de desconocimiento ciudadano, funcionarios relajados en sus obligaciones, e incluso irregularidades administrativas como lo ocurrido con la explotación hidrocarburífera en Laguna Llanquanelo (1999-2007), la silvestría de Guanacos (2003-2004) el camino de acceso al Parque Aconcagua (2007), el proyecto San Jorge (2009-2011) o la técnica de fractura hidráulica (2017). Aun así, podemos afirmar que en términos generales la Evaluación de Impacto Ambiental ha cumplido satisfactoriamente su misión, y que hoy constituye un instrumento de gran importancia para que los ciudadanos hagan valer sus preocupaciones e intereses. El problema no radica en la eficacia de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, sino en los mecanismos preventivos y correctivos frente a las desviaciones, tanto en el ámbito del Poder Ejecutivo como en el legislativo y judicial.

### **El impacto ambiental en la ley 5961 y su Dec. Reglamentario 2109:**

Dice la denominada Ley de Preservación del Ambiente N° 5961 de Mendoza, que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA.) es el procedimiento destinado a identificar e interpretar, prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales (art.26); este procedimiento, está integrado por 4 etapas: a)- la presentación de la manifestación de impacto ambiental; b) la audiencia pública de los interesados y afectados; c) el dictamen técnico; d) la declaración de impacto ambiental (DIA) (art.29); se establece que todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente, deben obtener una declaración de impacto ambiental (D.I.A.), expedida por el Ministerio (art.27); al respecto, según el Anexo I de la norma en examen, entre las obras o actividades sometidas a éste procedimiento de evaluación de impacto ambiental (inc.12) se

encuentra las actividades que puedan alterar directa o indirectamente el equilibrio ecológico de las diferentes jurisdicciones territoriales .

Según el art.30, a los efectos de obtener la D.I.A., el proponente del proyecto, deberá presentar ante el Ministerio una manifestación general de impacto ambiental, con los requisitos que establece la reglamentación (arts. 2 a 8 del decreto reglamentario 2109).

Conforme dicha reglamentación (art.9, Dec.2109) están exceptuados de la DIA los proyectos no comprendidos en el Anexo I de la ley o proyectos de escasa magnitud, que sí deberán presentar un Aviso de Proyecto (art.10) con los requisitos que dicha norma establece.

Posteriormente, conforme el art. 32 de la ley, el Ministerio debe recabar el dictamen técnico de personas reconocidamente idóneas en el tema de que se trata o de universidades o centros de investigación, públicos o privados, estatales o no, respecto de las manifestaciones de impacto ambiental presentadas. (arts. 14, 15 y 16 del dec. 2109); y luego la autoridad de aplicación debe pedir dictamen sobre la repercusión en el ambiente a los organismos y reparticiones públicas con injerencia en el proyecto, correspondiente (que es lo que se denomina informe o dictamen sectorial) remitiéndoles a estos, copia del dictamen técnico.

### **Breve historia del centro de esquí**

El 13 de febrero de 2022 el diario UNO publica una extensa nota periodística donde cuenta la historia reciente de este proyecto<sup>15</sup>, el que incorporamos a esta denuncia como prueba para que Ud. se dé una idea más acabada del proceso de aprobación, teniendo en cuenta que en aquel momento nadie imaginaba que al poco tiempo obtendría una habilitación precaria esquivando la normativa de EIA. En la misma se dan cuenta de varios detalles interesantes, como que la organización denominada UST Unión de Trabajadores Rurales Sin Tierra contradice las afirmaciones de Fiscalía de Estado y de los socios del proyecto, en el sentido que manifiestan la existencia de al menos 15 puestos a lo largo de la ruta 226 que llega hasta Chile, y a cuya margen se encuentra el proyecto turístico deportivo, cuando los propietarios del proyecto aducen que solo existían dos con los cuales llegaron a un acuerdo. También se afirma que “con el fin de seguir acreditando inversiones para lograr la asignación de tierras, *se reemplazaron los*

---

<sup>15</sup> <https://www.diariouno.com.ar/politica/la-historia-completa-el-azufre-el-proyecto-atraer-esquiadores-y-turistas-todo-el-mundo-n996234>

*antiguos domos que se usaron en la etapa de exploración por refugios más resistentes* construidos por la empresa mendocina Ecolodge.

Otro elemento significativo y que nos habla de la precariedad administrativa de todo el proceso de habilitación, es que la nota menciona que el Gobierno de Mendoza conoce el proyecto, ya que se manifiesta que **“Para avanzar con el proyecto es necesario que se presente formalmente en el expediente el masterplan** que incluye sus estudios de viabilidad, sustentabilidad, desarrollo inmobiliario y plan de inversión.

Una vez presentado **se abre quizás la etapa más importante: el proceso de estudio de impacto ambiental (EIA).**

Según explicaron desde el Gobierno de Mendoza, **será un estudio "complejo"** que abarque a varias áreas del Estado y se centrará, principalmente en la secretaría de Ambiente, quien puede trabajar en conjunto con institutos del Conicet como el IADIZA (Instituto Argentino de Investigaciones de Zonas Áridas) y el IANIGLA (Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales).

Este conocimiento del proyecto en 2021 por parte de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial generó un accionar administrativo, que en rigor fue una inspección a la zona en febrero de 2022 por parte de la Dirección de Protección Ambiental, órgano dependiente de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, la cual brinda un informe técnico sin desperdicio que ha sido agregado para que Ud. forme sus propias conclusiones.

Usualmente cuando la autoridad ambiental visita una obra y constata la existencia de construcciones sin la correspondiente DIA, ordena la paralización de la obra y la imposición de una multa, tal como se hizo con un caso similar, el proyecto de centro de esquí Punta Negra, ubicado al oeste del Manzano Histórico, cuyo administrador construyó una obra que fue paralizada y sancionada con una fuerte multa, y además debió someterse al proyecto de manera integral a la EIA, en la cual la DIA fue denegada<sup>16</sup>. Sin embargo en esta oportunidad la autoridad ambiental no hizo absolutamente nada para regularizar la situación.

También queda acreditada la construcción de obras permanentes, la no realización de la EIA y la presencia de trabajadores en la zona en plena actividad de puesta a punto del complejo para iniciar las operaciones en pocos días, además de instalaciones y construcciones que muestran a las claras no solamente que la magnitud de las obras es

---

<sup>16</sup> . Ver expediente GEDO IF-2018-02899895-GDEMZA-SAYOT

mucho mayor a la declarada ante las autoridades, sino que hay una evidente intención “comercial” detrás de las obras que en el expediente manifiestan estar destinadas a personas que solamente realizarán tareas destinadas a investigar la zona para evaluar la viabilidad del proyecto del centro de esquí.

Estimo que el famoso “MARLEY” no concurre al centro de esquí a participar de actividades científicas.<sup>1718</sup>

### **El proyecto y su entorno**

El ecosistema donde se pretende ubicar el proyecto es uno de los más frágiles de la región. Para empezar, la alta cuenca del río Valenzuela forma parte de la cuenca del río Colorado, es decir, que estamos hablando de un río compartido por cinco provincias hasta llegar al mar. Según el Inventario de Glaciares de la cuenca elaborado por el IANIGLA-CONICET, allí se ubica el 90% de los glaciares de toda la cuenca. Por su parte, la Dirección de Recursos Naturales Renovables, órgano dependiente de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, manifiesta que en la zona del proyecto se encuentran más de 1.600 hectáreas de vegas, siendo uno de los ecosistemas de altura más importantes de los Andes Centrales. Para ponerlo en palabras simples, dentro de pocos años cuando los glaciares descubiertos se derritan como consecuencia del cambio climático, la zona podría convertirse en la única de todo el sur mendocino con la suficiente agua como para generar una actividad productiva o abastecer necesidades poblacionales. Así de importante es el área donde se realizaría el proyecto. La biodiversidad de la zona podría ser única por las características de los ecosistemas, su inaccesibilidad en buena parte del año, y su pristinidad. A mayor capacidad de servicios ambientales mayor debe ser el control.

Sin embargo no existen estudios detallados que nos permitan conocer su riqueza para la protección o conservación. Lo que sí podemos afirmar es que es imprescindible realizar dichos estudios de manera previa, a fin de salvaguardar el destino de los ecosistemas comprometidos por el probable emplazamiento de este centro de esquí.

También es necesario conocer su exacta ubicación para poder definir si se encuentra sobre zona de glaciares o ambiente periglacial, ya que ambas categorías tienen

---

<sup>17</sup> <https://www.rionegro.com.ar/voy-turismo/asi-llegaron-mirko-y-marley-al-nuevo-y-super-exclusivo-centro-de-esqui-el-azufre-2364213/>

<sup>18</sup> <https://www.mdzol.com/estilo/2022/6/19/la-exclusiva-llegada-de-marley-el-azufre-para-esquiar-junto-mirko-por-primera-vez-252399.html>

prescripciones legales impuestas por la ley 26.339 que podrían ser letales para el futuro del proyecto.

Además, es imperioso conocer si este proyecto estará bajo el área de influencia directa del complejo volcánico más importante de la región por su actividad, ya que de ello depende la seguridad y hasta la vida de miles de personas entre trabajadores y visitantes al área.

### **El riesgo volcánico y sísmico en el área del proyecto.**

El proyecto se ubica al pie del complejo volcánico Planchón-Peteroa, apenas separado por el río Valenzuela. Según el reporte del OAVV (Observatorio Argentino de Vigilancia Volcánica) órgano perteneciente al SEGEMAR (Servicio Geológico Minero Argentino), el volcán Planchón-Peteroa constituye un aparato volcánico compuesto, ya que a lo largo de los últimos 200.000 años aproximadamente, registró la construcción de 3 edificios superpuestos, con la consecuente migración hacia el norte del conducto eruptivo.

Durante su evolución, se produjo el colapso de la mitad occidental del volcán Planchón que generó la avalancha de rocas más extensa registrada en tiempos recientes a lo largo del valle del río Claro, en Chile. Este evento catastrófico, ocurrido hace 12.000 años aproximadamente, convirtió la cumbre en un gran anfiteatro abierto hacia el oeste y piso plano. En este sector se concentró la actividad eruptiva en los últimos 10.000 años, que abarcó la formación de cuatro cráteres vinculados a explosiones freatomagmáticas que produjeron oleadas y caídas piroclásticas, así como también un cono de escoria y colada de lava asociada. **En comparación con el registro previo, la actividad eruptiva reciente es de naturaleza más explosiva y de composición relativamente más silícea.**

En tiempos históricos, desde 1600 aproximadamente, las crónicas y documentos de archivo registran entre 15 y 20 erupciones, caracterizadas por su bajo grado de explosividad. **Las mejor documentadas son aquellas ocurridas en 1991, 2010-2011 y la más reciente que se inició el 14 de diciembre de 2018.**

### **VIII) CONCLUSIÓN:**

Todos los hechos relatados así como sus antecedentes implican un grave incumplimiento por parte del explotador, el cual ha comenzado a desarrollar un

centro de esquí sin la correspondiente EIA, no habiendo comenzado ningún procedimiento que implique la participación ciudadana y una clara violación de las leyes de protección ambiental.

Por otro lado la Municipalidad de Malargüe ha omitido realizar procedimiento ambiental alguno que permita realizar dicho emprendimiento, emitiendo una habilitación provisoria desconociendo las actividades deportivas y de turismo que se realizan en el lugar, evitando mediante actividades fraudulentas ordenar el inicio del proceso de EIA.

Por último la Secretaria de Ambiente ha omitido de manera absurda categorizar el proyecto como de escaso impacto ambiental, cuando es obligatorio por ley realizar un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en un centro Turístico o Deportivo de alta montaña, el cual desde ya genera un alto impacto ambiental.

#### **IX) PRUEBA:**

a) El Expte. originario de la municipalidad de Malargüe N° 2837/2020, donde consta el procedimiento administrativo que derivó en el llamado “Certificado de habilitación precario”, que deberá requerirse a esa repartición a efectum videndi.

b) Los estudios ambientales realizados en el sitio de emplazamiento del proyecto realizados por el proponente del proyecto y presentados ante la autoridad ambiental como parte del proceso de aprobación para el funcionamiento de la actividad, que deberá requerirse a esa repartición a efectum videndi.

c) El expediente de la investigación administrativa llevada adelante por el Fiscal de Estado, N° EX2022-03658673-GDEMZA-FISCESTADO, caratuladas “Denuncia Ambiental” que deberá requerirse a esa repartición a efectum videndi.

d) El Plan Provincial de Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil de la Provincia de Mendoza, identificado como Subprograma 4ª del Plan Provincial de Ordenamiento Territorial (PPOT), que de acuerdo a los plazos establecidos por el PPOT debió haberse elaborado en 2018, ya que el emprendimiento proyectado se ubica en zona de alto riesgo volcánico-sísmico y el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial contiene claras prescripciones sobre el emplazamiento de proyectos en dichas áreas, que desconocemos si han sido tenidas en cuenta en el proceso de habilitación, que deberá requerirse a la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial a efectum videndi.

e) El expediente originario de la Municipalidad de Malargüe sobre la zonificación del área del proyecto atendiendo al nivel del riesgo, conforme el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y el art. 15 de la ley 8051/09 inc. 2 acápite d) vinculado a la “seguridad de las personas y sus actividades, no permitiendo la instalación de asentamientos, o emprendimientos en lugares vulnerables a la peligrosidad ambiental, riesgos naturales u otros”, que deberá requerirse a esa repartición a efectum videndi.

f) Notas del Diario Los Andes del día domingo 18 de noviembre de 2007, y 19 de noviembre del Diario Uno, de donde surge la prueba de la gran afluencia de público que se espera para la temporada que se inicia y la desorganización de la autoridad de aplicación para afrontar la misma.-

g)- Links de información:

[Ponen a punto El Azufre para recibir trabajadores y turistas](#)

[Nieve en El Azufre, Mendoza. 4 de junio de 2022. Nota en memo.com.ar](#)

[EL AZUFRE 03 06 2022](#)

[Nieva en El Azufre, Malargüe, Mendoza. 20 de mayo de 2022. Nota en memo.com.ar](#)

<https://www.mdzol.com/estilo/2022/6/23/imagenes-exclusivas-de-la-experiencia-de-los-famosos-en-el-centro-de-esqui-el-azufre-253298.html>

## **X) PETITORIO**

- Tenga por presentada la denuncia ambiental en los términos del art. 169 de la Ley 9003.
- Como medida cautelar ordene la suspensión de las actividades recreativas, de turismo y esquí en el centro mencionado hasta tanto Ud. entienda razonada y fundadamente pudiera corresponder y que otorgue mejor salvaguarda a los derechos que se encuentran violados.
- Tenga presente la prueba ofrecida.
- Al resolver ordene la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental conforme se encuentra detallada en el capítulo pertinente.
- Remita actuaciones a la Oficina de Ética Pública.
- Hago reserva de ampliar la presente denuncia.

Saludo a Ud. Atte.

CARLOS BENEDETTO